Fojas - 1412 - mil cuatrocientos doce

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Santiago, diez de diciembre de dos mi catorce.

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa Rol N°173-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago y en Visita Extraordinaria, para investigar los homicidios calificados de Juan Guillermo Arredondo González, Fernando Isidro Vera Ortega, José Gabriel Molina Guerrero y Juan Manuel Reyes Jara, acaecidos en el mes de septiembre de 1973 en la Comuna de Santiago, como también la participación y responsabilidad que en estos hechos le pudo haber correspondido a **JORGE ENRIQUE** GOMEZ SAGREDO, cédula de identidad N°5.521.249-K, funcionario Carabineros en situación de ®, nacido el 28 de septiembre de 1947 y domiciliado en Avenida Ossa Nº1.000, departamento 74 de Ñuñoa y a JORGE MATIAS YEPSEN SANZANA, cédula de identidad N°5.308.220-3, funcionario de Carabineros en situación de ®, nacido el 2 de diciembre de 1945, casado y domiciliado en calle Los Helechos Nº928 de Huechuraba Santiago.

A fojas 1, rola querella de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, mediante la cual ejerce acción penal por el delito de Homicidio Calificado de Juan Guillermo Arredondo González, a la cual se agregan la de fojas 96, respecto a la víctima Fernando Isidro Vera Ortega, la de fojas 158 por la víctima José Gabriel Molina Guerrero y la de fojas 617 por la víctima Juan Manuel Reyes Jara.

A fojas 344, el Ministerio del Interior a través del Programa de Continuación de la Ley 19123, deduce querella criminal por las cuatro víctimas ya aludidas, por los delitos de secuestro, torturas y homicidio calificado, en contra de todos aquellos que resulten responsables.

Que los encausados prestaron declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales: Jorge Enrique Gómez Sagredo a fojas 445, 457, 592, 1019 bis y 1225, y Jorge Matías Yepsen Sanzana a fojas 635, y en los careos de fojas 1060, 1072 y 1076.

Fojas - 1413 - mil cuatrocientos trece

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



A fojas 1095 rola auto de procesamiento en contra de los inculpados Jorge Enrique Gómez Sagredo y Jorge Matías Yepsen Sanzana, en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado de Juan Guillermo Arredondo González, Fernando Isidro Vera Ortega, José Gabriel Molina Guerrero y Juan Manuel Reyes Jara, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

A fojas 1230, se declara cerrado el sumario y se acusa judicialmente a fojas 1252, adhiriéndose a fojas 1259 el querellante Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior quien además deduce en el primer otrosí de su escrito acusación particular, y a fojas 1265, el querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP:

Los apoderados de los procesados Gómez Sagredo y Yepsen Sanzana, contestan las acusaciones a fojas 1294 y 1338 y en ellas piden se considere la amnistía y la prescripción de la acción penal, se les absuelva por falta de participación y subsidiariamente, invocan las atenuantes de los artículos 11 N°6 del Código Penal, al igual que la prescripción gradual y la de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

A fojas 1373 se recibe la causa a prueba, en seguida se certifica su vencimiento y luego se traen a fojas 1401 los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose medidas para mejor resolver, que cumplida permitieron traer los autos para fallo a fojas 1403.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA.

PRIMERO: Que el apoderado del encausado Gómez Sagredo, en su escrito de fojas 1294, tercer otrosí, deduce tacha en contra de Enrique Alejandro Osses Zapata por estimar que le afecta la causal del artículo 460 N°6 del Código de Procedimiento Penal, esto es,

Fojas - 1414 - mil cuatrocientos catorce

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



tener enemistad con alguna de las partes, la cual sería de tal naturaleza que pudiere haber inducido al testigo a faltar a la verdad. Funda dicha apreciación en la circunstancia de haber reconocido el testigo que su representado era la persona que daba órdenes para torturar a los detenidos. A su vez, agrega que también le perjudica la causal del N°8 del mismo artículo y cuerpo legal, que señala "Los que, a juicio del Tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto",

SEGUNDO: Que las tachas deducidas en contra del testigo Osses Zapata, deberán ser desestimadas, por cuanto de autos no se derivan antecedentes que permitan invalidar su testimonio como lo conjetura la defensa de Gómez Sagredo, por enemistad o falta de imparcialidad, más aún, si la defensa que deduce las tachas tampoco ofreció prueba a este respecto;

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que por resolución que corre a fojas 1252, se acusó a Jorge Enrique Gómez Sagredo y Jorge Matías Yepsen Sanzana, de ser co-autores de los delitos de homicidio calificado de Juan Guillermo Arredondo González, Fernando Isidro Vera Ortega, José Gabriel Molina Guerrero y Juan Manuel Reyes Jara, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, ocurridos en los días 22 y 23 de septiembre de 1973 en la ciudad de Santiago.

CUARTO: Que para acreditar los hechos investigados se han agregado al sumario y en cada caso se detallan, los siguientes antecedentes:

1.- Querella de fojas 1 y siguientes, deducida por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por el delito de homicidio cometido en la persona de Juan Guillermo Arredondo González, quien el 22 de septiembre de 1973, durante un desalojo en la Población

Fojas - 1415 - mil cuatrocientos quince

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Pablo Neruda de la Comuna de Conchalí, es detenido junto a José Molina Guerrero y Juan Orellana Alarcón, y conducido hasta la Tenencia Conchalí en un furgón policial; sin embargo, al otro día, es encontrado su cuerpo abandonado en la Carretera General San Martín y se remite al Instituto Médico Legal, señalándose que la causa de muerte es hemotorax bilateral, herida transfixiante de lóbulos superior y medio pulmón izquierdo.

- 2.- Querella de fojas 96, donde la misma AFEP, deduce acción penal en contra de quienes aparezcan responsables de la muerte de Fernando Isidro Vera Ortega, ejecutado el 23 de septiembre de 1973, luego de ser detenido en su domicilio ubicado en la Población La Pincoya en el curso de un allanamiento masivo. Su cuerpo finalmente es encontrado en la Carretera General San Martín y enviado al Servicio Médico Legal;
- 3.- Querella de fojas 158, en la cual la AFEP deduce acción criminal en contra de quienes aparezcan responsables de la ejecución de José Gabriel Molina Guerrero, fallecido el 22 de septiembre de 1973, luego de ser detenido en el curso de un allanamiento en su domicilio ubicado en la Población Pablo Neruda, por funcionarios de Carabineros del Reten de Conchalí. Al igual que los anteriores casos, su cuerpo también es encontrado en la Carretera General San Martín, muerto por heridas de bala;
- 4.- Que a su vez, la AFEP también dedujo querella penal en contra de quienes resulten responsables de la muerte de Juan Manuel Reyes Jara, fallecido el 22 de septiembre de 1973, luego de ser detenido en su domicilio ubicado en la Población Pablo Neruda de Conchalí;
- 5.- Querella criminal de fojas 344, interpuesta por el Sub Secretario del Interior contra Jorge Gómez Sagredo, como autor de los delitos consumados de secuestro, torturas y homicidio calificado

Fojas - 1416 - mil cuatrocientos dieciséis

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



cometidos en perjuicio de Juan Guillermo Arredondo González, José Gabriel Molina Guerrero, Juan Manuel Reyes Jara y Fernando Isidro Vera Ortega, calificados como víctimas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación. Señala el actor, que el día 22 de septiembre de 1973, se produce un allanamiento en la Población Pablo Neruda de la Comuna de Conchalí, hoy Recoleta, deteniéndose a varios pobladores, entre ellos los ya mencionados, quienes fueron ejecutados y sus cuerpos encontrados en la Carretera General San Martín, con heridas de bala;

- 6.- Certificados de fojas 14, 108, 179 y 473, donde se deja constancia de la inscripción de defunción de Juan Guillermo Arredondo González, ocurrida el 23 de septiembre de 1973, a las 11:15 horas, por heridas de bala torácicas; de Fernando Isidro Vera Ortega, ocurrida el 23 de septiembre de 1973, a las 11:15 horas, a consecuencia de herida de bala cráneo encefálica y toraco abdominal complicado; de José Gabriel Molina Guerrero, acaecida el 22 de septiembre de 1973, a las 07:30 horas, por heridas a bala cráneo; y la de Juan Manuel Reyes Jara, ocurrida el 22 de septiembre de 1973, a las 19:00 horas, por herida a bala del tórax con perforación del corazón.
- 7.- Antecedentes acompañados por el Servicio Médico Legal, en los que se incluye el informe de autopsia de Juan Guillermo Arredondo González, de fojas 15 y siguientes, donde luego del examen externo e interno que se le practica el 24 de septiembre de 1973 se determina que la causa de su muerte es por heridas de bala torácicas;
- 8.- Antecedentes acompañados por el Servicio Médico Legal, en los cuales se incluye el informe de autopsia de Fernando Isidro Vera Ortega, de fojas 109 y siguientes, donde luego del examen externo e interno que se le practica el 24 de septiembre de 1973, se determina

Fojas - 1417 - mil cuatrocientos diecisiete

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



que la causa de su muerte es por heridas de bala cráneo-encefálicas y torácicas complicadas;

- 9.- Antecedentes acompañados por el Servicio Médico Legal, en los cuales se incluye el informe de autopsia de José Gabriel Molina Guerrero, de fojas 171 y siguientes y de fojas 370, donde luego del examen externo e interno que se le practica el 24 de septiembre de 1973, se determina que la causa de su muerte es por heridas de bala del cráneo con salidas de proyectil con destrucción de bulbo raquídeo, protuberancia y cerebelo, por heridas a bala de larga distancia;
- 10.- Antecedentes acompañados por el Servicio Médico Legal, en los cuales se incluye el informe de autopsia de Juan Manuel Reyes Jara, de fojas 406, 418 y 1802, donde luego del examen externo e interno que se le practicara el 24 de septiembre de 1973, se determina que la causa de su muerte es por heridas de bala torácicas;
- 11.- Informes de las órdenes de averiguación que diligenciara la policía civil de fojas 46, 64, 141, 183, 320, 440, 552 y 571, en torno al esclarecimiento de estos hechos, en las que se consignan entrevistas a testigos e inculpados;
- 12.- Informes de averiguaciones efectuadas por funcionarios de Carabineros de OS 7, de fojas 197, en los mismos términos;
- 13.- Antecedentes remitidos por la Vicaría de la Solidaridad a fojas 38, 129, 162, 219, concernientes a Juan Guillermo Arredondo González, Fernando Isidro Vera Ortega y José Gabriel Molina Guerrero;
- 14.- Fotografías de las víctimas Arredondo González y Reyes Jara de fojas 59 y 461, respectivamente;
- 15.- Copias fotostáticas de fotografías de la dotación de funcionarios de Carabineros de la Tenencia Conchalí, de fojas 859 y siguientes;

Fojas - 1418 - mil cuatrocientos dieciocho

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



- 16.- Informes del Estado Mayor del Ejército de Chile de fojas 324 y Tribunales Militares de 138, 155, 192 y 194, relativo a causas incoadas a raíz del fallecimiento de estas víctimas, sin resultados;
- 17.- Hojas de vida de los funcionarios de Carabineros que a la fecha de los hechos, cumplían funciones en la Tenencia La Pincoya, de fojas 656 y siguientes;
- 18.- Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de fojas 1204, donde deja constancia del tipo de armamento que tenía asignado la Tenencia Conchalí al mes de septiembre de 1973, esto es, una Carabina marca Máuser Calibre 7 mm; Fusil marca SIG SG-510-4 calibre 7.62 mm; sub-ametralladora marca Carl Gustav calibre 9 mm; Escopeta marca Winchester Modelo G-12007 calibre 12; Revólver marca Ruby extra calibre 38 y otro calibre 32; y Carabina Lanza Gas marca F.M calibre 37 mm;
- 19.- Declaración de Jorge Armando Arredondo Solís de fojas 53 y 205, donde señala que Juan Arredondo González era su padre, quien fue detenido por personal de Carabineros desde su domicilio ubicado en la comuna de Conchalí siendo trasladado luego a la Tenencia de la Pincoya, donde uno de los carabineros al identificar a su vecino José Molina Guerrero por un altercado que tuvieron antes, le consultó sobre el nombre de la persona que estaba con él, Molina le habría mencionado el nombre de su padre y ambos fueron apartados del grupo, luego los llevaron a la unidad de carabineros y les mantuvieron detenidos. Finalmente son encontrados muertos en la Carretera San Martin con numerosos proyectiles en su cuerpo. Señala que la data de la muerte de su padre es del 23 de septiembre de 1973, sin embargo erradamente declara que es detenido el 11 de septiembre;
- 20.- Dichos de Julia del Carmen Solís González, de fojas 55 y 217, en los que expresa que Juan Guillermo Arredondo González era

Fojas - 1419 - mil cuatrocientos diecinueve

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



su cónyuge, a quien lo sacaron de la casa detenido en un operativo llevado a cabo por carabineros y personal militar, acción que afectó a todos los dueños de casa de la población Pablo Neruda, quienes fueron llevados a la comisaría del sector donde se les perdió el rastro, hasta que aparecieron en el Servicio Médico Legal, lugar donde le encontró su cuñado;

- 21.- Atestados de Juan Guillermo Arredondo Solís de fojas 57 y 207, en los que reconoce a Juan Arredondo González como su padre, detenido en un operativo de allanamiento en la Población Pablo Neruda los días 20 o 21 de septiembre, en una acción que se inició cerca de las 06:00 de la madrugada y que consistió en sacar de sus casas a todos los hombres jefes de hogar; agrega además que por comentarios pudo enterarse que un oficial de carabineros de la Tenencia La Pincoya, estuvo involucrado en la detención de su padre, ya que por vecinos supo que en el momento en que se encontraban todos los hombres formados en la calle, solo algunos de ellos fueron llevados a la unidad de carabineros, entre quienes se encontraba su padre y un vecino de nombre José Molina Guerrero, quien al parecer tuvo un incidente anterior con dicho oficial de carabineros;
- 22.- Declaración de Ana Maria Gutiérrez Alcalde de fojas 70 y 990, quien manifiesta ser la esposa y viuda de José Gabriel Molina Guerrero asesinado en el año 1973 por funcionarios de carabineros de la unidad policial ubicada en Avenida Recoleta con Camino El Bosque de la comuna de Conchalí. Recuerda que el día 22 de septiembre de 1973 cuando su marido se encontraba en su domicilio en calle Canción de la Pampa de la comuna de Conchalí, actualmente comuna de Huechuraba, aproximadamente las 08:00 horas, ingresaron a su domicilio funcionarios militares con ametralladoras y allanaron la casa, luego en forma violenta sacaron

Fojas - 1420 - mil cuatrocientos veinte

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



detenido a su marido, a quienes siguió por la calle, percatándose que sacaban más personas desde los inmuebles vecinos, hasta que observó que un Teniente de Carabineros se acercó a su esposo y le dijo: "viste que nos volvemos a encontrar" y disparó su arma de servicio cerca del oído de su marido, con intención de provocarle temor, ante lo cual ella comenzó a gritarles a los carabineros "asesinos", motivo por el cual algunos vecinos decidieron tomarla y retirarla del sector; con posterioridad un vecino le comentó que su esposo junto a Juan Arredondo González, además de otras personas, fueron llevados en un vehículo a la Comisaria de Carabineros de Conchalí, también conocida como Pincoya, por lo que decidió a ir a la unidad policial y pidió conversar con el teniente ya mencionado, quien le fue negado constantemente, sin embargo de tanto insistir, éste finalmente se le acercó y le dijo entre insultos "que tanto que insistís, mejor ándate a vestir de luto maraca concha de tu madre porque a tu esposo lo voy a matar". Finaliza expresando que ese Teniente, días antes del Golpe de Estado tuvo una discusión con su marido, quien le habría amenazado diciéndole que algún día lo iba a encontrar, lo que efectivamente ocurrió el 22 de septiembre en las circunstancias relatadas. Después de ocurrida esta situación, no supo más de su esposo, hasta el momento en que lo encuentra en el Instituto Médico Legal, muerto por heridas de bala. Añade que en esos días de búsqueda, su cuñada Rosa Molina Guerrero, le habría manifestado que el nombre del Teniente de Carabineros era Jorge Gómez Sagredo, la misma persona que al tiempo después se casó con una enfermera del consultorio La Pincoya;

23.- Dichos de Juana Victoria Molina Guerrero de fojas 74 y 1023, donde manifiesta ser la hermana de Jose Gabriel Molina Guerrero, quien el 22 de septiembre de 1973, alrededor de las 07:00 horas, fue sacado desde su domicilio por personal de Ejército y

Fojas - 1421 - mil cuatrocientos veintiuno

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



trasladado hasta la Avenida Pincoya, donde le mantuvieron junto a otros varones residentes, entre ellos su marido, Carlos Madariaga Reinoso, actualmente fallecido, quien luego de unas horas regresó a su casa y le comentó que a su hermano José Gabriel Molina Guerrero lo habrían detenido funcionarios de carabineros de la Sub comisaria La Pincoya y trasladado a esa unidad policial, por lo que junto a su hermana Carmen Molina Guerrero fueron a la unidad policial y encontraron al oficial a cargo, a quien le consultaron por los hechos que motivaron la detención de su hermano, pero éste les respondió en forma grosera y les ordenó que se retiraran del lugar, ya que no tenía por qué darles explicaciones, y le habría apuntado con un fusil en su estómago. Agrega que ese día si bien regresó a su domicilio, volvió en la noche a la unidad sin obtener resultados, aunque después desde su casa escucharon disparos que provenían de la Subcomisaria, ignorando a que se debían. El día 24 o 25 de septiembre, encontraron el cuerpo de su hermano en el Servicio Médico Legal. Concluye su testimonio, señalando que a los años después, conversó con un vecino que estuvo detenido junto a su hermano en la Subcomisaria La Pincoya, de nombre Froilán Vega, quien le reveló que estuvo junto a su hermano en los momentos en que carabineros lo golpeaban brutalmente al interior de la unidad policial, como también en ocasiones los formaban y realizaban su declaración describe las simulacros de fusilamiento. En características del oficial a cargo de la Subcomisaria de La Pincoya, a quien reconoce en diligencia que rola a fojas 1027, como Jorge Enrique Gómez Sagredo;

24.- Declaraciones de Manuel Orlando Saldías Acuña de fojas 72, 218, 1216 y 1228, quien señala que el día 22 de septiembre de 1973 se encontraba en su domicilio ubicado en calle Canción de la Pampa N°5613 de la Comuna de Conchalí, cuando aproximadamente

Fojas - 1422 - mil cuatrocientos veintidos

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



a las 06:30 horas, Carabineros y Militares ingresan a su domicilio llevándoselo detenido, advirtiendo en el camino que se estaban allanando todos los domicilios de la Población Pablo Neruda, conocido como el sector Pincoya N°3. Una vez que llegan a la calle Pincoya, sus aprehensores lo forman junto a sus vecinos Gabriel Molina Guerrero y Juan Arredondo, momento en que llega un Oficial de Carabineros del Retén La Pincoya, teniente o subteniente, y se acerca al grupo acompañado de un militar, les mira identificando entre groserías a uno de ellos, a quien exhibe a los militares. Expresa el testigo que luego de una hora, proceden a sacar de la formación a Gabriel Molina, lo llevan al otro extremo de la fila de detenidos, desde donde se escucha un disparo, en seguida pasa por delante de ellos una camioneta particular marca Chevrolet, año 56, color verde blanco de una sola cabina, en la cual divisa que llevaban boca abajo, con sus manos y piernas extendidas, a Gabriel Molina; el mismo vehículo regresa a los cinco minutos y por megáfono se ordena que salga de la fila la persona llamada Juan Arredondo González, una vez que se cumple, lo suben a la camioneta y se lo llevan, al parecer al Retén de Conchalí. A los días después de ocurridos estos hechos, se encuentra con un vecino, actualmente fallecido, quien también estuvo detenido, quién le comenta al grupo de personas que se encontraban reunidas, que vio a Gabriel Molina y Juan Arredondo en la Unidad de Carabineros de Conchalí, colgados en un arco de fierro de los pies con la cabeza hacia el piso;

25.- Testimonio de Enrique Alejandro Osses Zapata de fojas 384, 436, 1071, 1072 y 1073, quien señala que se encontraba en su domicilio en septiembre de 1973, ubicado a una cuadra de calle Canción de La Pampa, lugar donde también residían Juan Arredondo González y José Molina Guerrero, militantes del MIR, quienes organizaban socialmente a las personas que vivían en la Población

Fojas - 1423 - mil cuatrocientos veintitres

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Pablo Neruda. Expresa que el día 22 de ese mes, lo sacan de su domicilio funcionarios de Carabineros que pertenecían a la Tenencia La Pincoya, antiguamente Retén Conchalí, y lo trasladan hasta la Avenida La Pincoya, donde se encontraban unos 200 pobladores en la misma situación, todos varones y mayores de edad. Una vez en el lugar se ordenó formar una fila en la cual se encontraban Molina y Arredondo, que era custodiada por Carabineros, con militares en el perímetro y funcionarios de Investigaciones que retiraban las cedulas de identidad, llevándose detenidos a quienes mantenían órdenes de aprehensión pendientes. Señala que alrededor de las 13:00 horas, un funcionario de Carabineros con grado de Oficial, Teniente o Capitán, se acerca a Molina y Arredondo, en compañía de un Oficial de Ejército, a quien le manifestó indicando a uno de los detenidos "Aquí está, pero hasta aquí llega no más", luego de lo cual suben a Molina y Arredondo a un vehículo y se los llevan al Retén La Pincoya. Agrega que posteriormente él y unos 50 vecinos, fueron caminando también hasta esa unidad trasladados custodiados por Carabineros, ingresando al patio de la unidad, donde pudieron observar a José Molina colgado de sus manos, mientras funcionarios de Carabineros le tiraban agua con una manguera y lo golpeaban con "tontos de goma" en cuanto a Juan Arredondo si bien no lo veía, escuchaba sus gritos cuando le torturaban. En cuanto a lo que le ocurrió a él, señala que lo mantuvieron tendido junto a los otros detenidos en el patio de la unidad policial, donde les interrogaban acerca de nombres de personas, amenazándoles con ejecutar lo mismo que a su vecino José Molina sino hablaban. Agrega en su declaración, que el oficial que se encontraba a cargo del Retén, al parecer un Capitán, nunca estaba en el lugar por lo cual la voz de mando en esa unidad la ejercía el Teniente Gómez Sagredo, persona que daba las órdenes

Fojas - 1424 - mil cuatrocientos veinticuatro

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



para que actuaran los sub-oficiales y personal de menor grado, que eran los que en definitiva ejecutaban los interrogatorios y las torturas. Indica que los golpes que sufrió le llevaron a padecer graves secuelas físicas en su columna, hasta que un día y medio después de su detención, lo dejaron en libertad. En cuanto a sus vecinos Juan Arredondo y José Molina, éstos quedaron al interior de la unidad policial en calidad de detenidos, manteniéndoseles apartados de los demás detenidos, en un sector de las caballerizas, lugar desde donde provenían gritos de dolor y se escuchaban que se ejecutaban disparos por las noches. En su declaración de fojas 436 y siguientes, reconoce como el Teniente que se encontraba a cargo del Retén La Pincoya, a la persona que se descubre en la fotografía de fojas 68, que correspondería a Jorge Enrique Gómez Sagredo;

26.- Dichos de Celia del Carmen Ortega Ocaranza de fojas 151 311, quien señala que es la madre de Fernando Isidro Vera Ortega, a quién encontró muerto el 23 de septiembre de 1973 en dependencias de la morgue de Santiago, agrega que entre los días 14 y 17 de ese mismo mes y año, alrededor de las 05:00 horas, salió de su domicilio ubicado en Los Limones N°594 comuna de Huechuraba, en dirección al centro de Santiago a efectuar unas compras, dejando en su domicilio a sus hijos, Carmen Gloria, Clemente, María Teresa y Fernando Isidro, pero al Bernardo regresar las 12:00 horas, su hija Carmen Gloria le indicó que cerca de las 08:00 horas, pasaron por la Población camiones militares solicitando por parlantes que todos los hombres mayores de 15 años concurrieran a la cancha "El Hoyo" en Avenida Recoleta con calle Jacaranda, entonces su hijo Fernando Isidro se bañó y se presentó en ese lugar, siendo conducido hasta el Retén La Pincoya, cuando le fue a preguntar al oficial en el Retén por el paradero de su hijo, éste le respondió que lo buscara en el Estadio Nacional, lugar al

Fojas - 1425 - mil cuatrocientos veinticinco

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



que concurrió en varias ocasiones, sin resultados. Añade que en una ocasión su hija fue a comprar a una feria libre y una comerciante llamada Rosa Villouta, le dijo que Fernando estaba en la morgue del Servicio Médico Legal, que lo había visto mientras acompañaba a otra vecina del campamento a retirar el cuerpo del vecino Arredondo, en vista de esta información se dirigió a ese lugar y pudo retirar su cuerpo, luego que su hija Isabel lo reconoció, constatando que presentaba 16 impactos de bala en diversas partes de su cuerpo y uno en la frente que le destrozó la cabeza. Que en lo que respecta a la identidad de los aprehensores de su hijo, dice que alguna vez escuchó que fue increpado y maltratado por un funcionario de carabineros apodado "Nazi", desconociendo mayores antecedentes de esa persona y que producto de ese allanamiento, otros vecinos resultaron muertos, recuerda entre ellos a Molina, Arredondo y Juan Gálvez, quienes fueron encontrados en la Carretera General San Martin;

27.- Testimonios de Ricardo Tapia Hernández de fojas 153 y 313, quien señala ser hermano de Pedro Tapia Hernández, conocido como "El Rucio Pedro", detenido días después del golpe militar en un allanamiento masivo en Conchalí, debido a que tenía antecedentes políticos, junto a un joven llamado Fernando y otros vecinos por funcionarios de la ex tenencia de La Pincoya, siendo conducidos a una cancha en Avenida Recoleta con calle Jacaranda, donde se les mantuvo sentados en el suelo. Agrega que en horas de la noche y en furgón, los detenidos son llevados a otro lugar y sus cuerpos aparecen posteriormente en la Carretera San Martín. Agrega que Pedro conversó con él y le manifestó que los aprehensores eran del retén Huechuraba, que en horas de la noche fueron llevados hasta un vertedero en Colina y en el trayecto, uno de los jóvenes que estaba con ellos, fue ejecutado por estos funcionarios, por lo

Fojas - 1426 - mil cuatrocientos veintiseis

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



cual él aprovechando esa circunstancia y descuido de sus custodios, junto a Fernando se dieron a la fuga en distintas direcciones, él se escondió durante tres días bajo un puente, incluso resultó herido a bala por desconocidos, hasta que regresó a la casa, falleciendo años más tarde producto de un cáncer;

- 28.- Declaración de Mirtha Ceferina Reyes Jara de fojas 453 y 973, donde expresa ser hermana de Juan Manuel Reyes Jara, MIR y dirigente vecinal, con residencia en calle miembro del Pequeña América Nº 612 de la Comuna de Conchalí. Argumenta que ella y parte de la familia en esa fecha, vivían en Traiguén, lugar donde recibe un telegrama de una tía de nombre Orfelia Carrero, que le pide que viaje a Santiago por una situación de su hermano, traslado que efectuó junto a sus hermanas Nelly y Silvia Reyes Jara, enterándose en el funeral de Juan Manuel, que un primo llamado Dionel Beroiz Catalán, ubicó su cuerpo en el Instituto Médico Legal, irreconocible a raíz de las heridas y golpes recibidos, por lo que debió ser reconocido por su ropas y cedula de identidad. Por último, señala que por comentarios de vecinos supo que Juan había sido detenido y muerto por efectivos de carabineros de la tenencia La Pincoya;
- 29.- Atestados de Gladys Behsabe Reyes Jara de fojas 455 y 590, indicando ser hermana de la víctima Manuel Reyes Jara quien para el mes de septiembre de 1973, residía en la Población Pablo Neruda, Comuna de Conchalí, y era militante del MIR. Expresa que el 23 de septiembre de ese año, recibieron un telegrama que les pedía viajar a Santiago, donde se enteraron que su hermano estaba muerto y su cuerpo se encontraba en el Servicio Médico Legal. Agrega que por comentarios se enteró que su hermano fue detenido por funcionarios de Carabineros y trasladado a la Tenencia La Pincoya, junto a otros vecinos de la Población, todos varones, luego

Fojas - 1427 - mil cuatrocientos veintisiete

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



lo dejaron libre, pero nuevamente Carabineros lo detuvo al averiguar que era militante del MIR, sin conocer su actual paradero.

- 30.- Declaración de Rosa Elizabeth Gálvez Villeuta de fojas 556 y 597, quien manifiesta que fue vecina de Juan Manuel Reyes Jara en la Población Pablo Neruda, lugar desde donde un día del mes de septiembre del año 1973 alrededor de las 06:00 de la mañana, personal de Ejército rodeó toda la población y efectivos armados comenzaron un allanamiento masivo, ordenando por alta voces que todos los hombres mayores de 15 años, debían acercarse a un sector conocido como las "siete canchas". En el caso de Juan Reyes, éste pertenecía al MIR, por lo que antes que comenzara el allanamiento escapó hasta un cerro muy cercano llamado La Pirámide, el cual tenía solamente dos salidas, una hacia el sector de el Salto y otra hacia la calle Guanaco, sin embargo ambas fueron cerradas por militares y Reyes fue sorprendido y detenido. Luego cerca de las 11:00 de la mañana habría sido trasladado en un vehículo de militares a un lugar desconocido;
- 31.- Dichos de Aurora Ester Segovia Arce de fojas 558 y 599 donde expresa que fue vecina de Juan Reyes en la Población Pablo Neruda, donde militares allanaron los domicilios y exigieron que los varones debían presentarse a un sector llamado "Las Siete Canchas" donde recuerda que varios de ellos se presentaron, pero ignora que ocurrió con Reyes Jara;
- 32.- Declaración de Dionel Beroiz Catalán de fojas 899, quien señala que en el mes de septiembre de 1973, se realizó un allanamiento en la Población La Pincoya, ocasión en que los militares registraron la casa y lo llevaron detenido hasta un complejo deportivo llamado "Las Siete Canchas", donde les preguntaban por su color político y la gente de investigaciones en el intertanto revisaba los antecedentes de cada uno, mientras los carabineros

Fojas - 1428 - mil cuatrocientos veintiocho

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



vigilaban. Señala que algunas personas quedaron detenidas y otras en libertad, como le ocurrió a él. En la misma población vivía su primo Juan Reyes Jara y en el tercer allanamiento a la población, en el cual él no estaba, lo tomaron detenido, lo subieron a un camión y se lo llevaron junto a otras personas, y al no saber nada de él a los tres días, comenzó a buscarlo y al quinto día lo encontró muerto en la morgue con dos heridas de bala, una en el ojo y la otra en el pecho;

- 33.- Dichos de Luis Durán Canales de fojas 560, quien señala que era vecino de Juan Reyes Jara y pertenecía a Carabineros de La Tenencia La Vega. Que Reyes al parecer pertenecía al MIR y salía de uniforme de su casa. Recuerda que en el mes de septiembre se efectuaron allanamientos masivos en la Población Pablo Neruda, enterándose por comentarios que Reyes siempre escapaba, pero en el último allanamiento no regresó a la casa, y solamente por los familiares de Juan se enteró que lo encontraron muerto en Américo Vespucio, entre las calles Pedro Fontova con Guanaco en la Comuna de Conchalí;
- 34.- Declaraciones de Rogelio Segundo Paredes Garrido de fojas 536, 542 y 633, donde manifiesta haber cumplido funciones en la Tenencia Conchalí en el mes de septiembre de 1973, cuyo Jefe de Unidad era el Teniente Jorge Enrique Gómez Sagredo, pero señala que no tuvo participación en los allanamientos e ignora que a un carabinero le apodaran "El Nazi";
- 35.- Declaraciones de Vasco Antonio Vergara Vega de fojas 544 y 833, quien señala que en el mes de septiembre no estuvo en el Retén Conchalí, pero si recuerda que Gómez Sagredo era el jefe de la Unidad y era quien mantenía contacto con funcionarios del Ejército, pero desconoce que le dijeran "El Nazi" a algunos de sus compañeros;

Fojas - 1429 - mil cuatrocientos veintinueve

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



- 36.- Declaraciones de Francisco Mervin Guerra Baza de fojas 581 y 638, donde reconoce haber estado en la Tenencia Conchalí en septiembre de 1973, siendo Jefe de la Unidad Jorge Gómez Sagredo, y que efectivamente se efectuaron allanamientos en la Población La Pincoya cuya ejecución le correspondía al Ejército, a Carabineros la custodia perimetral, y a su vez a Investigaciones les correspondía analizar los antecedentes de los detenidos, por lo mismo cuando se efectuaban detenciones, estas personas eran llevadas a la tenencia caminando o en vehículo, pero sostiene que no era por más de un día, ya que luego se entregaban al Ejército, específicamente al Regimiento Buin;
- 37.- Declaraciones de Jorge Arnoldo Saavedra Díaz de fojas 586 y 1032, donde expresa que era parte de la dotación de la Tenencia Conchalí al mes de septiembre de 1973, cuyo Jefe era Jorge Gómez Sagredo, pero recuerda que los allanamientos los ejecutaba el Regimiento y a Carabineros les correspondía la custodia perimetral, aunque él en lo personal, no participó de dichas actividades;
- 38.- Declaraciones de Pedro Andrés Fuentes Arenas de fojas 614, 624, 850 y 964, quien reconoce haber cumplido funciones de Carabinero en la Tenencia Conchalí, pero no participó en allanamientos ni detenciones. Señala que los detenidos que llegaban eran llevados por funcionarios del Ejército, y los dejaban en tránsito en la unidad, luego ellos mismos los trasladaban a lugares que desconoce. Los allanamientos eran realizados por personal militar;
- 39.- Testimonios de Isaías Segundo Ormeño Beltrán de fojas 846 y 901, donde manifiesta haberse desempeñado en la Tenencia Conchalí en el mes de septiembre de 1973, con el grado de Cabo, recordando que hubo dos allanamientos masivos en la Población La Pincoya, operativo del cual se encargaba el Ejército quien sacaba a

Fojas - 1430 - mil cuatrocientos treinta

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



las personas adultas de sus casas y lo trasladaban a un sector de la Población, donde Investigaciones procedía a constatar sus antecedentes, pero no vio detenidos en la unidad y tampoco participó en los allanamientos;

- 40.- Declaración de Pablo Hernando Galleguillos Pizarro de fojas 848, quien si bien reconoce haber estado en el mes de septiembre en la Tenencia Conchalí, no habría participado de allanamientos ni detenciones, solamente cumplió labores de vigilancia, recordando que los procedimientos los realizaba el Ejército;
- 41.- Declaraciones de Eduardo Enrique Morales Campos de fojas 982 y 1028, quien señala que cumplía funciones de carabinero en la Tenencia Conchalí en el mes de septiembre de 1973, unidad donde el Jefe era el Teniente Jorge Gómez Sagredo. Recuerda que en una oportunidad habría participado de un allanamiento masivo que abarcó todas las Poblaciones de La Pincoya, donde el Ejército sacó a todos los varones mayores de 15 años de sus casas y les llevaron a un lugar denominado "Las siete canchas", ocasión en que a carabineros les correspondió la custodia perimetral y a personal de investigaciones la revisión de los antecedentes. Agrega que las personas que resultaron detenidas, fueron trasladadas a la Tenencia y ubicadas en el patio central de la unidad, con custodia de carabineros y militares, pero a ninguno se les aplicó torturas, luego el Ejército en vehículos les trasladaba hasta el Regimiento Buin. No recuerda que hubiese detenidos en el sector de las caballerizas;
- 42.- Declaración de Guillermo Santiago Quintana Quintana de fojas 1049, quien señala que perteneció a la Tenencia Conchalí en el mes de septiembre de 1973, pero no participó de allanamientos ni detenciones, si recuerda que el Jefe de la Unidad Policial era Enrique

Fojas - 1431 - mil cuatrocientos treinta y uno

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Gómez Sagredo y que por comentarios se enteró que comenzaron a encontrarse personas sin vida en la vía pública por heridas a bala;

- 43.- Declaraciones de Hugo Enrique Gajardo Castro de fojas 611, 630 y 835, quien expresa que en el mes de septiembre de 1973, era el Segundo Comandante del Regimiento Buin y su función principal era Logística, ya que las labores operativas se encontraban a cargo del Comandante Felipe Geiger Stahr, ya fallecido. En cuanto a los hechos que se investigan, señala que era el Comandante quien establecía las coordinaciones con Carabineros e Investigaciones para llevar adelante los allanamientos. Las personas detenidas eran chequeadas por Carabineros e Investigaciones, luego trasladadas y entregadas bajo relación a Carabineros, específicamente a la Prefectura Norte, esto es algo que él puede confirmar porque era el encargado de proporcionar los camiones y la seguridad para el traslado de los detenidos;
- 44.- Dichos de Hugo Osvaldo Pizarro Wittemberg de fojas 584 y 830, Sergio Antonio Saavedra Díaz de fojas 588, Juan Francisco Suazo Muñoz de fojas 844 y 897, y de Alejo Patricio López Godoy de fojas 916, quienes señalan no haber estado en el mes de septiembre de 1973 en la Tenencia Conchalí, por diversas razones;

QUINTO: Que si bien en la acusación judicial de fojas 1253 se establecen hechos fácticos, corresponderá en esta etapa procesal instaurar los hechos que se estiman probados conforme a los antecedentes reseñados en el motivo anterior, debidamente valorados, y cuyo análisis permite concluir, lo siguiente:

1.- Que aproximadamente entre los días 21 y 22 de septiembre de 1973 en horas de la madrugada, se efectuaron al menos dos allanamientos masivos en la Población Pablo Neruda, sector de La Pincoya en ese entonces Comuna de Conchalí, hoy Huechuraba, donde hubo participación acordada de efectivos militares del

Fojas - 1432 - mil cuatrocientos treinta y dos

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Regimiento Buin del Ejército de Chile, de Carabineros del Retén Conchalí y personal de la Policía de Investigaciones de Chile, fijándose previamente las tareas a cumplir por cada estamento;

- 2.- Que los procedimientos que se llevaron a cabo en estos operativos lo fueron sin orden judicial alguna y consistieron en que personal de Ejército fuertemente armado procedía a sacar de sus domicilios a los hombres, jefes de hogar y mayores de 15 años, quienes luego eran trasladados a un sector de la Población, donde los reunían para que personal de la Policía de Investigaciones revisara sus antecedentes penales, dejaban detenidos a quienes mantenían ordenes de aprehensión pendientes, siempre apoyados por funcionarios de Carabineros que custodiaban el ingreso o salida de personas y vehículos, en un cierre perimetral previamente establecido;
- 3.- Que en uno de los operativos, se retiró a los Jefes de Hogar, todos adultos, y en otro, se incluyó a todos los varones mayores de 15 años, a los primeros se les ordenó formar una fila en la Avenida La Pincoya y los otros, fueron obligados a congregarse en un lugar denominado "Las siete canchas";
- 4.- Que de estas personas, algunos de los pobladores quedaron detenidos, como ocurrió en el primer registro con Enrique Alejandro Osses Zapata, Juan Guillermo Arredondo González, José Gabriel Molina Guerrero y en el otro, con los jóvenes Fernando Isidro Vera Ortega y Juan Manuel Reyes Jara, sin orden judicial alguna que lo justificara, privándoseles ilegítimamente de libertad;
- 5.- Que a continuación, los detenidos son trasladados hasta la Tenencia Conchalí, donde el Jefe de Unidad era en ese entonces el Teniente Jorge Enrique Gómez Sagredo, y se les mantiene en el patio del recinto, salvo Arredondo González y Molina Guerrero, quienes debieron permanecer encerrados en las Caballerizas, donde

Fojas - 1433 - mil cuatrocientos treinta y tres

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



de acuerdo al testimonio de algunos detenidos, fueron objeto de interrogatorios y tratos inhumanos por funcionarios de Carabineros de dicha Unidad Policial;

6.- Que Osses Zapata fue el único de los detenidos mencionados que sobrevivió, los otros fueron encontrados en la Carretera General San Martín y en la intersección de las calles Pedro Fontova con Guanaco, por terceros quienes los enviaron al Instituto Médico Legal, donde la autopsia a los cadáveres determinó que sus fechas de defunción fueron entre el 22 o 23 de septiembre de 1973, a consecuencia, Arredondo González de heridas de bala torácicas; Vera Ortega de heridas de bala cráneo encefálicas y torácicas complicadas; Molina Guerrero de herida de bala del cráneo con salida de proyectil con destrucción del bulbo raquídeo, protuberancia y cerebelo; y Reyes Jara por herida del bala del Tórax con perforación del corazón;

SEXTO: Que los hechos descritos constituyen el delito de **Homicidio Calificado** de Juan Guillermo Arredondo González, José Gabriel Molina Guerrero, Fernando Isidro Vera Ortega y Juan Manuel Reyes Jara, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de perpetrado el delito, ocurrido en los días 22 y 23 de septiembre de 1973, donde las cuatro víctimas de autos son ilegítimamente privadas de libertad por agentes del Estado fuertemente armados, quienes al hacerlo no exhibieron orden judicial alguna que lo justificara, luego terceros obrando a traición y sobre seguro procedieron a ejecutarlos y abandonaron sus cuerpos en la vía pública;

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS.

SÉPTIMO: Que el procesado Jorge Enrique Gómez Sagredo en sus declaraciones indagatorias de fojas 445, 457, 592, 1019 bis, 1225 y diligencias de careo de fojas 1060, 1076 y 1219, señala que

Fojas - 1434 - mil cuatrocientos treinta y cuatro

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



a fines del año 1971 se incorpora a la 9ª Comisaría Santiago-Norte, donde asciende a Teniente y luego es destinado a la llamada Tenencia Conchalí, ubicada en Avenida Recoleta al interior de la Población La Pincoya, lugar donde permanece hasta comienzos del año 1974, como jefe de la unidad policial. No reconoce haber tenido algún incidente con Pobladores en el Supermercado Unicoop. Si recuerda haber sido llamado al Regimiento Buin, donde el Comandante de dicho recinto militar le habría manifestado que efectuaría una operación de tipo rastrillo en la Población La Pincoya, la cual consistía en que las casas eran revisadas una a una por personal del Ejército, quienes sacaban a los hombres mayores de edad y les trasladaban a una cancha de futbol del barrio, portando su cédula de identidad, lugar en que personal de la Policía de Investigaciones verificaba los antecedentes de todas las personas. El cometido de Carabineros sería el de custodiar el perímetro y la entrada y salida de vehículos, como también prestarle apoyo al personal del Ejército. Expresa que en esa oportunidad, se detuvo a numerosas personas y como no se disponía de capacidad vehicular para sus traslado, permitió que fueran trasladados hasta la Tenencia y se les mantuviera en el patio de la unidad, pero que a la hora llegaron uno o dos camiones del Ejército y al parecer los habrían trasladado al Estadio Nacional, en todo caso niega que hayan sido maltratados mientras se les mantuvo en el patio, donde eran los militares quienes custodiaban a los detenidos. Reconoce que hubo otros operativos, pero dice que en algunos, la participación de Carabineros fue mínima. El cuartel de la Tenencia Conchalí contaba con caballerizas, ubicadas en el patio, sector oriente, como también poseía calabozos, pero en ellos nunca se ingresó a detenidos que procedían de los operativos. Niega también haber efectuado detenciones de carácter político y menos trasladarlas a la Tenencia,

Fojas - 1435 - mil cuatrocientos treinta y cinco

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



señala que todas esas funciones eran ejecutadas por personal del Ejército, asegura no haber conocido a las víctimas de esta causa. Agrega por último, que hubo tres procedimientos, en todo caso el más grande fue el de " las siete canchas", donde si bien reconoce haber participado, asegura no haber efectuado reconocimientos de personas, solamente en el primero de ellos pasaron detenidos por la Tenencia, pero en los otros no hubo detenidos en la Tenencia;

OCTAVO: Que se ha acusado al encausado Jorge Enrique Gómez Sagredo como autor de cuatro delitos de homicidio calificado, el de Juan Guillermo Arredondo González, de José Gabriel Molina Guerrero y de aquellos que afectaron a Fernando Isidro Vera Ortega y Juan Manuel Reyes Jara, en estos dos últimos casos, los antecedentes que se han acumulado en el curso de la investigación son exiguos para incriminarle, toda vez que ellos no dan cuenta de su participación en el operativo donde fueron detenidos ni existen testigos que hayan presenciado que tuvo una intervención activa, solamente a los testigos les consta que Carabineros estuvo presente y que el Jefe de la Tenencia Conchalí era el procesado, unidad policial donde días antes en otro allanamiento fueron trasladados otros pobladores en calidad de detenidos y por último, si bien se comprobó que el cuerpo de una de las víctimas fue encontrado en el mismo lugar donde estaban dos de los otros torturados, Arredondo y Molina, esto es, en la Carretera General San Martín, el cuerpo de la víctima Reyes Jara es descubierto en la vía pública pero en un sector distinto, la calle Pedro Fontova, por lo mismo respecto de estos dos casos se dictará sentencia de absolución que favorecerá al procesado Gómez Sagredo;

NOVENO: Que a diferencia de los casos anteriores, en los homicidios calificados de José Gabriel Molina Guerrero y Juan Guillermo Arredondo González si se comprueba la participación del

Fojas - 1436 - mil cuatrocientos treinta y seis

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



acusado Jorge Enrique Gómez Sagredo, con los antecedentes siguientes:

- 1.- Declaraciones Jorge Armando Arredondo Solís y Juan Guillermo Arredondo Solís, hijos de Juan Arredondo González, quienes se encuentran contestes en señalar que su padre fue detenido en un operativo de allanamiento en la Población Pablo Neruda los días 20 o 21 de septiembre de 1973, donde habría participado personal de Carabineros, quienes lo sacaron desde su domicilio ubicado en la comuna de Conchalí y procedieron a trasladarlo a la Tenencia de La Pincoya, donde un Oficial de Carabineros logra identificar a su vecino José Molina Guerrero por un altercado que tuvieron antes, le interroga acerca de la persona que estaba con él, y Molina le habría mencionado el nombre de su padre, razón por la cual ambos fueron apartados del grupo y se les mantuvo detenidos en la unidad policial;
- 2.- Declaraciones de Ana María Gutiérrez Alcalde de fojas 70 y 990, esposa de José Gabriel Molina Guerrero, quien señala que el día 22 de septiembre de 1973 es detenido su marido en su domicilio por funcionarios militares portando ametralladoras, quienes lo sacaron de la casa y lo llevaron a un sector de la Población, hasta donde ella les siguió, percatándose que en el camino sacaban más personas desde las casas vecinas. Ya en el lugar pudo observar que un Teniente de Carabineros se acercó a su esposo y le dijo: "Viste que nos volvemos a encontrar" y le habría disparado su arma de servicio cerca del oído, con la intención de provocarle temor. Agrega en su declaración, que un vecino le comenta posteriormente que su esposo junto a Juan Arredondo González, además de otras personas, fueron llevados en un vehículo a la Comisaria de Carabineros de Conchalí, también conocida como La Pincoya, por lo que se dirige a la unidad policial, donde logra hablar con un Teniente, quien se le

Fojas - 1437 - mil cuatrocientos treinta y siete

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



acerca y le dice entre insultos, "Que tanto que insistís, mejor ándate a vestir de luto maraca concha tu madre porque a tu esposo lo voy a matar". Finaliza expresando que ese teniente, días antes del Golpe de Estado, tuvo una discusión con su marido, debido a lo cual le habría amenazado diciéndole que algún día lo iba a encontrar, cuestión que efectivamente ocurrió el 22 de septiembre de 197. Añade que en esos días de búsqueda, su cuñada Rosa Molina Guerrero, le habría manifestado que el nombre de ese Teniente de Carabineros era Jorge Gómez Sagredo;

- 3.- Dichos de Juana Victoria Molina Guerrero de fojas 74 y 1023, hermana de José Gabriel Molina Guerrero, quien recuerda que el 22 de septiembre de 1973, alrededor de las 07:00 horas, personal de Ejército sacó a los hombres desde sus domicilios y los trasladó hasta la Avenida Pincoya, donde los mantuvo detenidos, y entre su marido Carlos Madariaga Reinoso, encontraba ellos actualmente fallecido, quien horas después es dejado en libertad y al regresar a su casa le habría comentado que a su hermano José Gabriel Molina Guerrero lo detuvieron funcionarios de carabineros de la Subcomisaria La Pincoya y lo trasladaron a dicha unidad policial, por lo que junto a su hermana Carmen Molina Guerrero fueron a esa unidad policial y se encontraron con el oficial a cargo, a quien le consultaron por los hechos que motivaron la detención de su hermano, pero este les respondió en forma grosera y les ordenó que se retiraran del lugar, ya que no tenía por qué darles explicaciones, acto seguido le habría apuntado con un fusil en su estómago;
- 4.- Declaraciones de Manuel Orlando Saldías Acuña de fojas 72, 218, 1216 y 1228, donde señala que ese día 22 de septiembre se encontraba en su domicilio ubicado en calle Canción de la Pampa N°5613 de la Comuna de Conchalí, cuando aproximadamente a las 06:30 horas, Carabineros y Militares ingresan a su domicilio y le

Fojas - 1438 - mil cuatrocientos treinta y ocho

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



llevan detenido, percatándose en el camino que se estaban allanando todos los domicilios de la Población Pablo Neruda, conocido como el sector Pincoya N°3. Agrega que una vez que llegan a la calle Pincoya, sus aprehensores los forman, y entre ellos se encontraban sus vecinos Gabriel Molina Guerrero y Juan Arredondo, hasta que un momento dado habría llegado un Oficial de Carabineros del Retén La Pincoya, teniente o subteniente, y se acercó al grupo acompañado de un militar, luego los mira y les dice entre insultos "aquí está el concha de tu madre del que te hable", dirigiéndose al militar. Expresa el testigo que pasó cerca de una hora y sacan de la formación a Gabriel Molina, lo llevan hasta el otro extremo de la fila de detenidos, luego se escucha un disparo y en seguida pasa por delante de ellos una camioneta particular marca Chevrolet, año 56, color verde blanco, de una sola cabina, en la cual divisa que llevaban boca abajo, con sus manos y piernas extendidas, a Gabriel Molina; el mismo vehículo regresa a los cinco minutos y por megáfono se ordena que salga de la fila la persona llamada Juan Arredondo González, y una vez que se cumple, lo suben a la camioneta y se lo llevan al parecer al Reten de Conchalí. A los días después de ocurrido estos hechos, se encuentra con un vecino, ya fallecido, que también estuvo detenido en la unidad de Carabineros, quien comenta a un grupo de personas que se encontraban reunidas, que vio a Gabriel Molina y Juan Arredondo en la Unidad Policial de Conchalí, colgados de los pies en un arco de fierro, con la cabeza hacia el piso;

5.- Testimonios de Enrique Alejandro Osses Zapata de fojas 384, 436, 1071, 1072 y 1073, en los que ha señalado que se encontraba en su domicilio en septiembre de 1973, ubicado a una cuadra de la calle Canción de la Pampa, lugar donde también residían Juan Arredondo González y José Molina Guerrero, militantes

Fojas - 1439 - mil cuatrocientos treinta y nueve

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



del MIR. Ese día es sacado de su domicilio por funcionarios de Carabineros que pertenecían a la Tenencia La Pincoya, antiguamente Retén Conchalí, y lo trasladan hasta la Avenida La Pincoya, donde se encontraban unos 200 pobladores reunidos en la misma situación, todos varones y mayores de edad, en el lugar se les ordena formar una fila, en la cual pudo constatar que se encontraban Molina y Arredondo, custodiada por Carabineros, con militares en el perímetro y funcionarios de Investigaciones que retiraban las cédulas de identidad, llevándose detenidos a quienes mantenían órdenes de aprehensión pendientes. Agrega que alrededor de las 13:00 horas, un funcionario de Carabineros del grado de Oficial, Teniente o Capitán, se acerca a Molina y Arredondo, en compañía de un Oficial de Ejército, a quien le manifestó "Aquí está, pero hasta aquí llega no más", luego los habrían subido a un vehículo y fueron llevados al Retén La Pincoya, hasta donde también son trasladados caminando y custodiados por Carabineros, él y unos 50 vecinos, quienes al llegar son ingresados al patio de la unidad, lugar donde pudo observar a José Molina colgado de sus manos y a funcionarios de Carabineros que le tiraban agua con mangueras y lo golpeaban con "tontos de goma". En cuanto a Juan Arredondo si bien no lo veía, si escuchó sus gritos cuando le torturaban. En cuanto a lo que le ocurrió a los demás detenidos, señala que los mantuvieron tendidos en el suelo en el patio de la unidad policial, donde los interrogaron acerca de nombres de personas, amenazándoles con ejecutarlo, al igual que a su vecino José Molina sino hablaban. Agrega que el oficial que se encontraba a cargo del Retén, era el Teniente Gómez Sagredo, que era quien daba las órdenes para que actuara el menor grado, que eran los que en definitiva de personal ejecutaban los interrogatorios y las torturas. Luego cuando queda libre, comprobó que a sus vecinos Juan Arredondo y José Molina los

Fojas - 1440 - mil cuatrocientos cuarenta

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



mantuvieron al interior de la unidad policial en calidad de detenidos, apartados de los demás, en un sector de las caballerizas, lugar desde donde provenían gritos de dolor y se escuchaba que se ejecutaban disparos por las noches;

- 6.- Declaraciones de Rogelio Segundo Paredes Garrido de fojas 536, 542 y 633, donde manifiesta haber cumplido funciones en la Tenencia Conchalí en el mes de septiembre de 1973, cuyo Jefe era el Teniente Jorge Enrique Gómez Sagredo;
- 7.- Declaraciones de Vasco Antonio Vergara Vega de fojas 544 y 833, donde señala que en el mes de septiembre si bien no estuvo en el Retén Conchalí, si recuerda que Gómez Sagredo era el jefe de la Unidad y era éste el que mantenía contacto con funcionarios del Ejército;
- 8.- Declaraciones de Francisco Mervin Guerra Baza de fojas 581 y 638, donde reconoce haber estado en la Tenencia Conchalí en septiembre de 1973, en la cual el Jefe de la Unidad Policial era Jorge Gómez Sagredo, época en que se efectuaron allanamientos en la Población La Pincoya, cuya ejecución le correspondía al Ejército y Carabineros realizaba la custodia perimetral, a su vez Investigaciones analizaba los antecedentes de cada uno, por lo mismo asegura que cuando se efectuaban detenciones las personas eran llevadas a la tenencia caminando o en vehículo;
- 9.- Declaraciones de Jorge Arnoldo Saavedra Díaz de fojas 586 y 1032, donde expresa que era parte de la dotación de la Tenencia Conchalí en septiembre de 1973, cuyo Jefe era Jorge Gómez Sagredo, reiterando que los allanamientos los ejecutaba el Regimiento y a Carabineros le correspondía la custodia perimetral;
- 10.- Declaraciones de Eduardo Enrique Morales Campos de fojas 982 y 1028, donde reconoce que el Jefe de la Tenencia Conchalí era el Teniente Jorge Gómez Sagredo. Recuerda que en

Fojas - 1441 - mil cuatrocientos cuarenta y uno

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



una oportunidad habría participado de un allanamiento masivo que abarcó todas las Poblaciones de La Pincoya, donde el Ejército sacó a todos los varones mayores de 15 años de sus casas y los llevaron a un lugar denominado " Las siete canchas", a ellos les correspondía la custodia perimetral y a Investigaciones la revisión de los antecedentes. Agrega que las personas que resultaban detenidas eran trasladadas a la Tenencia y ubicadas en el patio central de la unidad, con custodia de Carabineros y militares, pero asegura que a ninguno se les aplicó torturas, luego los detenidos eran trasladados por el Ejército en vehículos hasta el Regimiento Buin;

- 11.- Declaraciones de Guillermo Santiago Quintana Quintana de fojas 1049, donde señala que perteneció a la Tenencia Conchalí en el mes de septiembre de 1973 y que el Jefe de la Unidad Policial, era Enrique Gómez Sagredo, y que por comentarios se enteró que comenzaron a encontrarse personas sin vida en la vía pública, heridas a bala;
- 12.- Declaraciones de Hugo Enrique Gajardo Castro de fojas 611, 630 y 835, quien sostiene que en el mes de septiembre de 1973, cumplía funciones como Segundo Comandante en el Regimiento Buin, siendo su función principal mantener la Logística, ya que las labores operativas se encontraban a cargo del Comandante Felipe Geiger Stahr, ya fallecido, que era la persona que establecía las coordinaciones con Carabineros e Investigaciones para llevar adelante los allanamientos. Las personas detenidas en esos operativos eran chequeadas por Carabineros e Investigaciones, luego trasladadas y entregadas bajo relación a Carabineros, específicamente a la Prefectura Norte, esto es algo que él puede confirmar porque era el encargado de proporcionar los camiones y la seguridad para el traslado de los detenidos;

Fojas - 1442 - mil cuatrocientos cuarenta y dos

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



- 13.- Documento de fojas 80, emanado del Departamento de Pensiones de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, donde se detalla la dotación de la Tenencia Conchalí al mes de septiembre de 1973, y en la que destaca como la persona de mayor grado al Teniente Jorge Enrique Gómez Sagredo;
- 14.- Hojas de Vida Jorge Enrique Gómez Sagredo de fojas 228 y siguientes, donde consta su destinación a la Tenencia Conchalí, cuyo mando asume en el mes de septiembre de 1972;
- 15.- Reconocimiento fotográfico de fojas 1027, donde la testigo Juana Victoria Molina Guerrero logra reconocer en un 60% a Jorge Enrique Gómez Sagredo cuando se le exhibe la fotografía que rola a fojas 859 y que corresponde a dicho funcionario, y en diligencia de careo de fojas 1060, mantiene sus dudas;
- 16.- Peritaje de regresión de edad de fojas 1080, efectuado por el Laboratorio de Criminalística Central de Investigaciones, ratificado por el perito Eduardo Enrique Arias Albornoz a fojas 1090, donde señala que el rostro de Jorge Gómez Sagredo desde septiembre a la fecha, ha cambiado en un 90%;
- 17.- Diligencia de careo de fojas 1219, donde Manuel Orlando Saldías Acuña, si bien no recuerda a la persona que se encuentra de civil en la diligencia, Jorge Gómez Sagredo, si reitera que en el reconocimiento fotográfico ante los funcionarios de Investigaciones que corre a fojas 855 y siguientes, no tiene duda alguna que la persona que se encuentra en la foto N°1 es el Oficial de Carabineros que se dirigió a su vecino Molina, se lo llevó en un vehículo y luego vuelve a buscar a Arredondo, a quienes nunca más volvió a ver con vida, esa persona que se encuentra en dicha fotografía es Jorge Enrique Gómez Sagredo;

Fojas - 1443 - mil cuatrocientos cuarenta y tres

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



18.- Reconocimiento fotográfico de la misma persona por parte del testigo Enrique Alejandro Osses Zapata, esto es, fotografía N°1 del Teniente Jorge Enrique Gómez Sagredo, en un 100%;

DÉCIMO: Que los elementos de prueba reseñados en el considerando anterior y de sus propias declaraciones, se encuentra debidamente acreditada la participación de Jorge Enrique Gómez Sagredo en el allanamiento que en el mes de septiembre de 1973, se efectuó sin orden judicial alguna, en concordancia con el Ejército e Investigaciones en la Población Pablo Neruda de Conchalí, donde él como Jefe de la Tenencia Conchalí dirigió al personal de Carabineros y detuvo ilegalmente a los pobladores José Gabriel Molina Guerrero y Juan Guillermo Arredondo González, quienes posteriormente son trasladados a la Tenencia Conchalí, donde testigos presenciaron cómo fueron objeto de tratos crueles e inhumanos y se les mantuvo en lugar en calidad de detenidos de manera ilícita, sin orden judicial ni constancia policial alguna en el libro de quardia, y nunca más se les vio, hasta que los cuerpos son encontrados con heridas a bala y sin vida por terceros en la Carretera General San Martín.

Lo anterior permite adquirir la plena convicción para este sentenciador, que al procesado Jorge Enrique Gómez Sagredo le ha correspondido un grado de participación culpable y penada por la ley en los delitos de homicidio calificado de José Gabriel Molina Guerrero y de Juan Guillermo Arredondo González.

UNDÉCIMO: Que la afirmación precedente, se basa en la prueba de presunciones, que se han tenido como punto de partida de hechos y circunstancias que se han dado por probados y de los cuales se desprende que la detención de los pobladores José Gabriel Molina Guerrero y Juan Guillermo Arredondo González se ejecutó por mandato y pleno conocimiento del entonces Jefe de la Tenencia

Fojas - 1444 - mil cuatrocientos cuarenta y cuatro

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Conchalí, Teniente Jorge Gómez Sagredo, toda vez que existen antecedentes indubitados, no tan solo la existencia de la jerarquía, de su intervención en que se consumara el asesinato de las víctimas, tal vez no ha sido posible probar que lo fuera como autor en los términos del artículo 15 del Código Penal, pero sí es posible considerar su participación en calidad de cómplice.

Gómez Sagredo de acuerdo a sus propias declaraciones y la de su personal, se habría concertado con miembros del Ejército del Regimiento Buin para participar en el allanamiento ilegal a la Población Pablo Neruda en septiembre de 1973, y en cuyo desarrollo se detiene a pobladores mayores de edad ilegalmente y se les conduce hasta la Tenencia Conchalí, entre ellos se encontraban las víctimas Molina Guerrero y Arredondo González, lugar donde el mando era ejercido por él, quien de acuerdo a los testimonios de testigos presenciales, era la persona que ordenaba de manera jerárquica que se les mantuviera privados de libertad ilícitamente, además se les interrogara mediante apremios ilegítimos con absoluta abstracción de sus derechos fundamentales, lo cual no puede sino constituir que se estableció con el Ejército, una cooperación dolosa por actos anteriores a la ejecución del hecho, esto es, al delito de homicidio calificado. El procesado no pudo desconocer que toda la conducta desplegada era ilícita y aun así, no dudó en actuar materialmente en el allanamiento y en la detención, facilitando los medios para que se detuviera ilegalmente a los pobladores en su unidad policial, lugar donde además permite que sus subalternos les infrinjan apremios ilegítimos al interrogarles y entrega datos claves al Ejército para la identificación y detención de las víctimas. Si bien no ha sido posible en el curso de la investigación, comprobar que tuvo una participación directa o dominio del hecho, si queda plenamente establecido la existencia de concierto previo para la

Fojas - 1445 - mil cuatrocientos cuarenta y cinco

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



ejecución consecuencial de diversos ilícitos, los que finalmente confluyeron en la ejecución de las víctimas y su posterior abandono en la vía pública;

DUODÉCIMO: Que de las propias declaraciones de Jorge Matías Yepsen Sanzana de fojas 546, 635 y en el caro de fojas 1072, en las que señala que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones de orden y seguridad en la Tenencia Conchalí, como Carabinero, donde el Jefe de la Unidad era Jorge Gómez Sagredo, y solamente efectuaba labores de vigilancia, participación en los allanamientos a la Población Pablo Neruda de la Comuna de Conchalí, de la cual se enteró por comentarios de la detención de personas en la llamada " siete canchas", pero asegura no haber presenciado torturas, apremios ni haber conocido a las víctimas de esta causa. Estas declaraciones, no han sido desvirtuadas por otros antecedentes en la investigación judicial, salvo en lo relativo al reconocimiento que de su fotografía realiza a fojas 856 en Investigaciones, el testigo Enrique Alejandro Osses Zapata, pero que pierde credibilidad, cuando a fojas 1072, en la diligencia de careo no lo reconoce, pese a que a diferencia de Gómez Sagredo en que su fisonomía ha cambiado el 90%, la de Yepsen solamente ha cambiado con el tiempo en un 50%, como lo sostiene el perito de Investigaciones a fojas 1090, por consiguiente las pruebas no son concluyentes para permitir que este sentenciador pueda adquirir la convicción que al procesado Yepsen Sanzana le haya cabido una participación culpable y penada por la ley en los homicidios calificados de Juan Guillermo Arredondo González, José Gabriel Molina Guerrero, Fernando Isidro Vera Ortega y Juan Manuel Reyes Jara, acaecidos en el mes de septiembre de 1973, por lo que respecto a él, se deberá dictar sentencia absolutoria;

Fojas - 1446 - mil cuatrocientos cuarenta y seis

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



DÉCIMO TERCERO: Que en el escrito de adhesión a la acusación del Ministerio del Interior, Programa de Continuación de la Ley 19123, en el primer otrosí, se deduce acusación particular, para solicitar que sean condenados los encausados como autores de los delitos de Secuestro y homicidio calificado, lo que de acuerdo a lo expresado en los motivos anteriores será desestimado, como también piden se aplique la agravante del Nº11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad, toda vez que esta circunstancia persigue el debilitamiento de la defensa del ofendido y la absoluta impunidad para el delincuente, lo que a todas luces es similar a la finalidad de la alevosía, ya considerada en el tipo delictivo, en tanto el delincuente busca no correr riesgo alguno ante una eventual reacción defensiva de la víctima.

En cuanto a la agravante del N°8 del artículo 12 del Código Penal, de prevalerse del carácter público de su cargo, nuestra reflexión nos lleva a creer que la condición de Oficial de Carabineros de Jorge Gómez Sagredo, si en este caso se puso al servicio de un propósito criminal, en términos tales que de no haber mediado su carácter de agente de autoridad, no habría participado en la ejecución del hecho ilícito. Agravantes que también solicita en su escrito la Agrupación de Parientes de Ejecutados Políticos a fojas 1265 y en cuya respuesta, nos estaremos a lo ya manifestado en este considerando.

DÉCIMO CUARTO: Que el apoderado del encausado Jorge Enrique Gómez Sagredo, al contestar la acusación a fojas 1294 en el primer otrosí, reitera como defensas de fondo las figuras de amnistía y prescripción de la acción penal, deducidas como excepciones de previo y especial pronunciamiento , ya declaradas extemporáneas, y su petición, reitera los fundamentos de aplicabilidad de los tratados

Fojas - 1447 - mil cuatrocientos cuarenta y siete

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



y convenios internacionales, de amnistía impropia por no ser de aquellos delitos que denominan de lesa humanidad, lo cual haría aplicable los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal, y la prescripción de la acción penal;

DÉCIMO QUINTO: Que tal como lo hemos señalado en casos similares, en Chile fueron ratificados los Convenios de Ginebra en el año 1951 por consiguiente a la fecha de comisión de los delitos de autos éstos ya eran leyes de la República y por lo mismo en nuestro concepto debía considerarse imperativamente el artículo 3º de dicho Convenio, que en términos generales sostiene que en caso de conflicto armado que surja en el territorio de una de las partes contratantes las partes deberían aplicar las disposiciones siguientes:

"Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos por cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Fojas - 1448 - mil cuatrocientos cuarenta y ocho

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Pero no cabe solamente considerar tal normativa, toda vez que el Derecho Internacional siempre ha mantenido normas que conforman los llamados Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, existiría la obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones Unidas de adoptar medidas legales para procurar abolir la prescripción en Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, y ante este deber, surge la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

La imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad surge como Principio o Norma de Derecho Internacional General ("Ius Cogens"), conforme a la reserva dogmática y convencional de carácter universal y dominante en los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, por consiguiente, y lo hemos reiterado constantemente, no pueden limitarse estos derechos fundamentales a un tema de ratificación, sino que estamos en presencia de preeminencia normativa, de respeto por la dignidad de las personas y de su obligatoriedad en el ámbito interno, que en nuestro ordenamiento jurídico creemos está plenamente consagrado en el artículo 5º inciso segundo, de la Constitución Política de la República;

Estos Principios Generales del Derecho Internacional de Derechos Humanos deben entenderse siempre integrados a tal normativa, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo Nº 381 en 1981, Chile reconocía la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, reflejado en el artículo 27

Fojas - 1449 - mil cuatrocientos cuarenta y nueve

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



que establece que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.

En consecuencia, creemos que la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados dilucidó el dilema en cuanto a lo que debería ser la observancia del ordenamiento jurídico interno al Principio "ius cogens", al definirlo en su artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada con la misma decisión que un Tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino como se ha dicho, por ser su entidad tal que el propio artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, determina la nulidad de todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que en sus fallos la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido;

Que, en definitiva, a juicio del suscrito siempre ha de prevalecer en estos casos la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, en delitos de Lesa Humanidad, es incompatible normativamente llegar a usar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno – cuyo es el caso de los delitos descritos en la acusación de autos – como tampoco valerse de la amnistía en Crímenes de Lesa Humanidad. Se trata de la presencia de una norma imperativa del Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de un Tratado Internacional y vinculante desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Fojas - 1450 - mil cuatrocientos cincuenta

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Asimismo, la naturaleza del ilícito investigado, permite considerar que estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, ya que son perpetrados en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas tan solo instrumentos dentro de una política a escala general de persecución y exterminio de todo aquel que no compartiera la ideología de los que detentaban el poder en esa época, razones más que suficientes para desechar ambas alegaciones.

DÉCIMO SEXTO: Que el mismo apoderado de Gómez Sagredo, pide se absuelva a su representado por no encontrarse acreditada su participación en los homicidios de Juan Guillermo Arredondo González, José Gabriel Molina Guerrero, Fernando Isidro Vera Ortega y Juan Manuel Reyes Jara, y fundamenta su petición en la vulneración al principio de congruencia al no haberse desarrollado en la acusación en forma clara y precisa la participación de su defendido, también en la inexistencia de pruebas que determinen la forma y el grado de participación de su defendido en las muertes de las víctimas, como también en conceptos de la reforma procesal penal, como el denominado estándar de condena o la figura de la prueba no incorporada, que al parecer se insertarían dentro de una alegación genérica, de omisión a un justo y racional procedimiento;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la defensa de Gómez Sagredo alude a cuatro homicidios, de los cuales en dos de ellos, aquellos que afectaron a Fernando Isidro Vera Ortega y Juan Manuel Reyes Jara, tal como se sostuviera en el motivo octavo de este fallo, sus alegaciones serán acogidas y se dictará sentencia de absolución, al no encontrarse acreditada su participación.

Sin embargo, respecto de los otros dos homicidios calificados, el de José Gabriel Molina Guerrero y de Juan Guillermo Arredondo

Fojas - 1451 - mil cuatrocientos cincuenta y uno

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



González, sus pretensiones de absolución por falta de participación serán desestimadas, conforme a lo razonado en los motivos noveno, décimo y undécimo de esta sentencia, toda vez que a diferencia de lo que sostiene la defensa, consideramos que los elementos facticos de la acusación judicial han permitido establecer con claridad tanto la configuración del tipo delictivo como también la participación de su defendido, quedando eso si por definir en esta etapa en que calidad habría intervenido; por consiguiente, se discrepa de lo que sostiene en su escrito de contestación y se estima que la acusación si contiene los elementos necesarios para asumir una defensa técnica ajustada a derecho, salvo que lo pretendido sea mencionar normas de procedimiento que no concuerdan con el sistema procesal penal antiquo, como lo son las del Código Procesal Penal, sistemas total y absolutamente diferentes, uno en el que predomina el principio inquisitivo y escrito y el otro, el acusatorio y oral, donde las decisiones para ser más eficientes se toman en audiencias, pero en ambos sistemas es absolutamente atendible que se generen argumentos contradictorios como resulta en la acusación y las defensas, que finalmente siempre deberán ser resueltas por la judicatura, buscando mejorar en este sistema inquisitivo los estándares de protección para la defensa.

DÉCIMO OCTAVO: Que no obstante la precisión anterior, no solo debe considerarse que el suscrito ha dado cumplimiento al artículo 424 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, al señalar en la acusación fiscal con toda claridad los hechos delictivos por los cuales se inculpa a su representado y su participación en ellos, sino que a mayor abundamiento, uno de los querellantes particulares, al adherirse dedujo por su parte acusación particular, lo cual demuestra que hubo para su parte un justo y racional procedimiento, donde los apoderados de los procesados tuvieron la

Fojas - 1452 - mil cuatrocientos cincuenta y dos

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



oportunidad de asumir en integridad la defensa de sus representados, con todas las garantías que puede proporcionar un debido proceso, por lo que no se observa una vulneración al principio de congruencia;

DÉCIMO NOVENO: Que en lo relativo a la participación de el procesado Jorge Gómez Sagredo en los homicidios calificados de José Gabriel Molina Guerrero y Juan Guillermo Arredondo González, debemos señalar que de acuerdo al mérito de los elementos de prueba que arroja la investigación, su responsabilidad ha sido modificada en esta etapa procesal, de autor a la de cómplice, tal como se ha sostenido en el motivo undécimo de esta sentencia;

VIGÉSIMO: Que en lo que respecta a la defensa del encausado Jorge Matías Yepsen Sanzana, contenida en su escrito de fojas 1338, en la cual alude derechamente a la falta de participación de su defendido y subsidiariamente, a que se considere la amnistía y la prescripción de la acción penal, nos estaremos a lo expuesto en el motivo duodécimo de esta sentencia, en cuanto a la absolución y por lo mismo, se omite pronunciamiento respecto a las demás peticiones;

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el apoderado que representa a Jorge Gómez Sagredo ha invocado a favor de éste la atenuante contemplada en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, también la prescripción gradual contenida en el artículo 103 del Código Penal, como a su vez la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del mismo cuerpo legal y por último, la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, cumplimiento de órdenes militares, por cuanto considera que su actuar para proceder,

Fojas - 1453 - mil cuatrocientos cincuenta y tres

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



proviene de una orden emanada del servicio y en este caso de los más altos mandos militares de la época;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que se acogerá la circunstancia atenuante de ser su conducta a la época en que ocurren los hechos, irreprochable, la que se acredita con su hoja de vida y calificaciones durante su permanencia en Carabineros de Chile, como también con su Extracto de Filiación y Antecedentes que corre a fojas 1100, exento de anotaciones prontuariales con excepción de esta causa;

VIGÉSIMO TERCERO: Que en relación a la atenuante de Obediencia debida, es necesario analizar el contenido del articulado del Código de Justicia Militar que en su artículo 214 señala "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.", luego continua "El inferior, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, solamente será responsable como cómplice, si se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335."; dicha causal considerada como una eximente incompleta ser requiere para su configuración de responsabilidad penal, acreditación de la existencia de una orden de un superior jerárquico, y que dicha orden además sea representada por el subordinado tal como lo establece el artículo 335 del mismo cuerpo legal el cual señala "No obstante lo prescrito en el artículo anterior, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior, al dictarla, no ha apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden

Fojas - 1454 - mil cuatrocientos cincuenta y cuatro

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden y, en casos urgentes, modificarla, dando inmediata cuenta al superior"; requisitos que no se configurarían en autos, toda vez que el acusado ni su defensa, han presentado a lo largo del proceso, prueba alguna tendiente a su acreditación, aunque si se haya considerado su responsabilidad como cómplice, al ser evidente que se excedió en la ejecución. Razonamientos por los cuales se rechaza la solicitud planteada por la defensa de Gómez Sagredo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la atenuante consagrada en el artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, alegada por la defensa de Gómez Sagredo, esta será rechazada por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que hubiese recibido una orden de un superior jerárquico para participar en la muerte de las víctimas de autos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que respecto de la media prescripción, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, debemos considerar que si bien el suscrito ha resuelto la prescripción de la acción penal, invocada como alegación de fondo, ello en un delito como el del caso sub lite no puede vincularse a la media prescripción o prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, que es motivo de atenuación de la responsabilidad penal y que ha sido impetrada por la defensa del procesado, toda vez que ella no se opone en su aplicación al Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema en sus fallos, de lo cual el suscrito participa, luego de un análisis exhaustivo de carácter doctrinario, ha sostenido el fin resocializador de la pena y ha señalado, que en relación con figuras de homicidio acaecidas en el mismo contexto de convulsión social, con motivo de hechos

Fojas - 1455 - mil cuatrocientos cincuenta y cinco

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



acontecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, si bien ha reconocido la imprescriptibilidad de la figura por aplicación de los tratados internacionales, lo que ha dispuesto el suscrito en los motivos anteriores, igual ha decidido aplicar como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal, la llamada media prescripción y para determinarla ha recurrido al plazo establecido en el artículo 103 del Código Penal, desde que existe fecha cierta y determinada de la muerte causada por este delito, en el caso que nos preocupa, la de José Gabriel Molina Guerrero y la de Juan Guillermo Arredondo González, acontecidas el 22 de septiembre de 1973, fecha desde la cual se debe comenzar a contabilizar el computo de la media prescripción de la acción penal;

VIGÉSIMO SEXTO: Que el tiempo transcurrido desde el 22 de septiembre de 1973 hasta la data de la primera querella de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, según consta a fojas 1, ha transcurrido en exceso el plazo exigido por el artículo 103 del Código Penal, para acoger la prescripción gradual al procesado Jorge Enrique Gómez Sagredo, debiendo en tal caso considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, en la imposición de la pena.

EN CUANTO A LA PENALIDAD.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y la participación establecida en los hechos para el sentenciado es la de cómplice del artículo 16° del mismo cuerpo legal, por lo que se determinara la sanción establecida por la ley, para el cómplice de delitos consumados de homicidio calificado.

Fojas - 1456 - mil cuatrocientos cincuenta y seis

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



VIGÉSIMO OCTAVO: Que beneficia al sentenciado Gómez Sagredo, una atenuante y lo perjudica una agravante, por lo que el Tribunal efectuará una compensación racional de ambas, conforme al artículo 66 del Código Penal.

VIGÉSIMO NOVENO: Que a su vez, tal como se ha señalado en los motivos vigésimo quinto y sexto de este fallo, se considerarán los hechos como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y se aplicarán las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, en este caso, tratándose de un cómplice en dos delitos consumados de homicidio calificado, donde le correspondería una pena en cada caso de presidio mayor en su grado mínimo, la cual por la reiteración y aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal debe aumentarse en un grado y aplicarse el presidio mayor en su grado medio, el que ha de modificarse por lo que sostiene el artículo 103 del Código Penal, en dos grados, quedando en definitiva la pena aplicable en presidio menor en su grado máximo;

TRIGÉSIMO: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue, haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley;

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 51, 62, 68, 68 bis, 103, 141 y 391 N°1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; Ley N°20.603; artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, se declara:

Fojas - 1457 - mil cuatrocientos cincuenta y siete

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



- I.- Que se resuelven como **Inadmisibles** las tachas alegadas por la defensa de Gómez Sagredo en contra del testigo Enrique Alejandro Osses Vergara;
- II.-Que se **ABSUELVE** a Jorge Matías Yepsen Sanzana, ya individualizado en autos, de la acusación judicial deducida a fojas 1252 y la particular de fojas 1259, en cuanto a ser autor de los delitos de homicidio calificado de José Gabriel Molina Guerrero, Juan Manuel Reyes Jara, Fernando Isidro Vera Ortega y Juan Guillermo Arredondo González;
- III.-Que se **ABSUELVE** a Jorge Enrique Gómez Sagredo, ya individualizado en autos, de la acusación judicial deducida a fojas 1252 y la particular de fojas 1259, en cuanto a ser autor de los delitos de homicidio calificado de Juan Manuel Reyes Jara y Fernando Isidro Vera Ortega;
- IV.-Que se **CONDENA** a JORGE ENRIQUE GOMEZ SAGREDO, ya individualizado en autos, por su participación en calidad de cómplice de los delitos de homicidio calificado de José Gabriel Molina Guerrero y Juan Guillermo Arredondo González, cometido el 21 o 22 de septiembre de 1973, en la Comuna de Conchalí, Santiago, a la pena única de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de esta causa.

Que concurriendo en favor del sentenciado Gómez Sagredo, los presupuestos establecidos en el artículo 15 bis de la Ley 20.603, se le concede el beneficio de la libertad vigilada intensiva, debiendo permanecer sujeto a la vigilancia y control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile, por el término de CUATRO AÑOS, debiendo dar cumplimiento en su oportunidad con las

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



mmmm

restantes obligaciones contenidas en la citada Ley; y en caso de incumplimiento de estas o revocación del citado beneficio, se le deberán considerar de abono al sentenciado los días que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad, según consta en las certificaciones de fojas 1101 y 1112.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dese cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol 173-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA MINDY VILLAR SIMÓN, SECRETARIA.

Jelle (